



MT-1350-2 – 19696 del 11 de abril de 2008

Bogotá,

Señora  
**VITALIA MOSQUERA OSPINA**  
Área de Contravenciones  
Inspección de Tránsito y Transporte Municipal  
Carrera 2 No. 9 – 41  
PUERTO BOYACA - BOYACA

Asunto: Tránsito - Cuatrimotos - Motocarros

En respuesta a la solicitud radicada bajo el número 14922 del 10 de marzo de 2008, mediante el cual solicita información sobre la reglamentación de la circulación de cuatrimotos en el sector urbano, la diferencia entre cuatrimoto y motocarro, entre otros aspectos, le informo de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

La Ley 769 de 2002 en el artículo 2º define el **cuatrimoto** como el vehículo de **cuatro** (4) ruedas con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad de carga de hasta setecientos setenta (770) kilogramos.

Los denominados motocarros también los define el Código Nacional de Tránsito como el vehículo automotor de **tres** (3) ruedas con estabilidad propia, con componentes mecánicos de motocicleta, para transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta 770 kilogramos.

Los cuatrimotos y motocarros son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte, no sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para este tipo.

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:



Libertad y Orden

## **Tránsito Puerto Boyacá**

2

- La Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación. Sobre el transporte de personas o mercancías en motocicletas y/o cuatrimotos o motos no existe ninguna disposición que autorice su prestación

El Decreto 80 del 15 de enero de 1987, mediante el cual se asignaron funciones a los Municipios en relación con el transporte urbano, concedió a los municipios entre otras, las siguientes funciones :

*"Racionalizar el uso de las vías municipales en los respectivos municipios y el Distrito especial de Bogotá... Propender por la adecuación y restablecimiento de las vías de acceso y salida de los terminales de transporte terrestre y adoptar las medidas necesarias para signar la localización adecuada de las empresas transportadoras. Adecuar la estructura de las vías nacionales dentro del respectivo perímetro urbano de conformidad con las necesidades de la vida municipal".*

La sanción que se debe imponer por prestar un servicio público en esta clase de vehículos está señalada en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

*" Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el **conductor** de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*



## **Tránsito Puerto Boyacá**

3

*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”*

Adicionalmente y como pena accesoria se le impondría suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción de acuerdo por las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, mediante el cual se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, facilitando el control y constituyéndose en una herramienta eficaz de la que pueden hacer uso las autoridades locales.

El artículo 2º del mismo Código define el **acompañante** como la persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor y el **pasajero** como la persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público.

Considera este despacho que el régimen de sanciones previsto en la Ley 769 de 2002, consagra la multa y otras sanciones para los conductores de los vehículos (no automotores, de tracción animal, vehículos automotores) cuyo **sujeto de sanción es el conductor y no el acompañante ni el pasajero**, por las siguientes razones:

- 1.- La conducción de vehículos en Colombia es una actividad reglada que exige idoneidad para ejercerla.
- 2.- El conductor debe obtener la licencia de conducción que es el documento público que lo acredita como tal, pero para su adquisición la ley exige aptitud física y mental, lo mismo que destreza teórica y práctica.
- 3.- El conductor debe conocer las señales de tránsito, las prohibiciones y todo lo referente a sanciones.

En cuanto al rodamiento de los vehículos sin portar la respectiva placa, le manifestamos que ningún vehículo automotor puede transitar por las vías nacionales sin portar las placas que lo identifican.



**Tránsito Puerto Boyacá**

4

Los sesenta (60) días de que trata el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito, son concedidos para aquellos vehículos automotores que realizarán su inscripción inicial. Estos automotores se desplazan de la Concesionaria o sitio de venta, al organismo de tránsito escogido para realizar el registro, amparados por un permiso de circulación restringida.

Concluye este despacho manifestándole que el servicio público de transporte no está permitido en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte, para este tipo de servicio, en igual sentido se enfatiza en la prohibición y sanción que existe para aquellos automotores que transiten sin la respectiva placa.

Atentamente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica